



**Del Rol N° 3510-2019.-**

Coyhaique, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.-

**VISTOS:**

Que en lo principal del escrito de fojas 7 y siguientes comparece doña TANIA BELEN BARRIA URIBE, C.I. N° 19.658.914-7, chilena, domiciliada en Pasaje Rio Oscuro N° 427 de Coyhaique, interponiendo querella por infracción a la ley N° 19.496, en contra de FARMACIA SALCOBRAND Y VENTAS DE INTERNET, razón social "SALCOBRAND S.A." , RUT N° 76.031.071-9, representada por doña KARLA ASENJO químico farmacéutico, o quien haga las veces de tal conforme a lo dispuesto en el art. 50 C de la ley N° 19.496; ambos domiciliados en calle Bilbao N° 326 de Coyhaique. Funda su querella indicando que con fecha 22 de abril del corriente concurrió a dependencia de la querellada y compró una vacuna (rotarix vac rotav) por la suma de \$ 57.287; una vez efectuado el pago y entregado el producto no se le informó que la vacuna debía mantener una cadena de frio la que sino era respetada no podía ser suministrada; así indica que el día 24 de abril del corriente asistió al vacunatorio en compañía de su hija , lugar en que la enfermera le explica que al no haberse mantenido refrigerada, la vacuna no podía ser aplicada a su hija menor de edad por lo que ante ello, decidió denunciar los hechos a la SEREMI de Salud Aysén entidad administrativa que señaló haber hecho una fiscalización al local de la querellada en la que se reitero la instrucción de informar acerca de la cadena de frio para las vacunas. Luego con fecha 29 de abril la consumidora interpuso reclamo administrativo ante SERNAC en contra de la querellada quienes respondieron que el producto le fue vendido con un estuche refrigerante y un instructivo respecto al traslado de la vacuna, no dando una respuesta satisfactoria a la consumidora. Hechos por los que solicita - y previas citas legales-



se condene al proveedor querellado al máximo de las multas que la ley establece, con costas;

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 7 y siguientes comparece la querellante, ya individualizada, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, ya individualizada; solicitando que en base a los hechos fundantes de su acción infraccional, se condene a la demandada a pagar la suma total de \$557.287 correspondientes a daño emergente por \$57.287 y al pago del daño moral que estiman alcanza la suma total de \$500.000, o la suma que el Tribunal estime conforme al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas.

Que a fojas 40 las partes arribaron a un avenimiento en lo que respecta a la acción civil;

Que a fojas 42 se declaró cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme al mérito de los antecedentes agregados al proceso, en específico la documental acompañada por la querellante de fojas 1 a 6, así como aquella acompañada por la querellada de fojas 27 a 31 inclusive, ponderada conforme a las reglas de la sana crítica no puede sino concluirse que no existe probanza alguna que permita concluir que efectivamente el proveedor denunciado infringió el deber de información que se le imputa. En efecto, los documentos dan cuenta de la compra de una vacuna específica y con posterioridad de un reclamo formulado por la querellante ante la autoridad sanitaria quien no constata que los hechos se hayan producido positivamente tal y como lo expone la consumidora en su libelo.

**SEGUNDO:** Que en igual orden si bien el artículo 3º literal B de la ley N° 19.496, establece la obligación de todo proveedor de entregar -a los consumidores- información oportuna y veraz respecto de los productos y/o servicios ofertados;

lo cierto es que la misma disposición establece la obligación de los consumidores a informarse de forma responsable respecto de los bienes a adquirir de un determinado proveedor

**TERCERO:** Que sin perjuicio de lo anterior consta en autos que las partes han arribado a un avenimiento en la materia civil inicialmente incoada, otorgándose recíproco finiquito respecto de acción indemnizatoria. En tal contexto cabe dejar de manifiesto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Iltrma. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos ROL 6-2014, y en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL 13-2014, aplicar lo dispuesto en el pretérito artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en sintonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado en lo considerativo de esta sentencia, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al principio establecido en la antigua letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convertía en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, no por eso susceptible de ser soslayado de plano;

**CUARTO:** Que de conformidad a los principios de que en derecho quien puede lo más, puede lo menos, y de la integración del derecho, tampoco es posible soslayar que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a delitos de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según



establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, lo que entonces con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

**SE DECLARA:**

Que no se hace lugar a la querrela contenida en lo principal del escrito de fojas 7 y siguientes absolviéndose a la querellada **Farmacias Salcobrand y ventas Internet o Salcobrand S.A.** representada en autos por doña Karla Lizet Asenjo Vargas, ambos ya individualizados, de la responsabilidad contravencional que se le imputa.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada Por el Juez titular , Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

